



**ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**  
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **111** DE

( **27 FEB 2018** )

“Por el cual se Resuelve Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto”

**EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el Acuerdo 05 del 22 de agosto de 2013 “Estatuto General” y de conformidad con, los literales (i) y (s) y,

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. Que mediante resolución No. 081 de 02 de abril de 2013 “Por la cual se causan unas novedades en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central” en el artículo 1° se dispuso “Nombrar en provisionalidad en el cargo de profesional Universitario, 2044-01 a partir del 4 de abril y hasta tanto se produzca la reestructuración de la planta administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, a **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá”
2. Que mediante Acta de Posesión No. 1319 de fecha 09 de mayo de 2013, la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá tomó posesión del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 03.
3. Que mediante resolución No. 126 de 16 de mayo de 2013 “Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central” en el artículo 4° se dispuso “Nombrar con carácter provisional a **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, en el cargo de profesional Universitario código 2044 grado 03, de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, por el termino de seis (6) meses (..).”
4. Que mediante resolución N° 456 de 21 de noviembre de 2013 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 9° se dispuso " Nombrar con carácter provisional a **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, en el cargo de profesional Universitario código 2044 grado 03, de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, mientras se surta el proceso de selección y por un término que no podrá exceder de seis (6) meses (...)"
5. Que mediante Acta de Posesión No. 1424 de fecha 21 de noviembre de 2013, la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá tomó posesión del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
6. Que mediante resolución N° 211 de 19 de mayo de 2014 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 19° se dispuso “Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada

*Hoja No. 2 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"*

de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, mientras se surta el proceso de selección y por un término que no podrá exceder de seis (6) meses (...)"

7. Que mediante resolución N° 497 de 20 de noviembre de 2014 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 17° se dispuso "Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (...)"

8. Que mediante resolución N° 019 de 01 de enero de 2015 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 17° se dispuso "Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (...)"

9. Que mediante resolución N° 344 de 15 de julio de 2015 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en vacancia definitiva en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 16° se dispuso "Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (...)"

10. Que mediante resolución N° 852 de 28 de diciembre de 2015 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 14° se dispuso "Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (...)"

11. Que mediante resolución N° 228 de 27 de junio de 2016 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 12° se dispuso "Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (...)"

12. Que mediante resolución N° 632 de 29 de diciembre de 2016 "Por la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", en el artículo 13° se dispuso "Prorrogar la vinculación con carácter de Provisionalidad al señor (a) **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, Profesional Universitario código 2044 grado 03 de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central desde el 1° de enero de 2017 y hasta cuando se realice el concurso en los términos señalados por la CNSC (...)"

13. Que mediante resolución N° 664 de 12 de diciembre de 2017 "Por la cual se termina un nombramiento provisional en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central" en el artículo 1° se dispuso "Terminar el nombramiento en Provisionalidad a partir del 9 de enero de 2018, a **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.210.834, del empleo **Profesional Universitario código 2044 grado 03** de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central"

14. Que la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO** dentro de los 10 días concedidos por la ley 1437 de 2011, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 664 de 12 de diciembre de 2017, estando dentro de los términos de ley para tal fin

15. Que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, con domicilio en Bogotá D.C, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de Escuela Tecnológica, creada mediante Decreto número 146 de 2/9/1905 1, expedido (a) por Gobierno Nacional.

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es un Establecimiento Público de educación superior del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante Resolución 7772 del 01 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, le fue autorizado el cambio de carácter de Institución Técnica Profesional a Escuela Tecnológica.

16. Que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central cuenta con (18) dieciocho programas académicos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, distribuidos de la siguiente forma:

1. Facultad de Electromecánica:

- Técnica Profesional en Mantenimiento Industrial con Resolución de Registro Calificado 1583 de 2014.
- Tecnología en Montajes Industriales con Resolución de Registro Calificado 1247 de 2014.
- Ingeniería Electromecánica con Resolución de Registro Calificado 1246 de 2014.

2. Facultad de Procesos Industriales:

- Técnica Profesional en Procesos de Manufactura con Resolución de Registro Calificado 7794 de 2014.
- Tecnología en Producción Industrial con Resolución de Registro Calificado 8138 de 2014.
- Ingeniería en Procesos Industriales con Resolución de Registro Calificado 8141 de 2014.

3. Facultad de Sistemas:

- Técnica Profesional en Computación con Resolución de Registro Calificado 15792 de 2012.
- Tecnología en Desarrollo de Software con Resolución de Registro Calificado 8674 de 2014.
- Ingeniería de Sistemas con Resolución de Registro Calificado 5539 de 2014.

#### 4. Facultad de Mecatrónica:

- Técnica Profesional en Electrónica Industrial con Resolución de Registro Calificado 5537 de 2014.
- Tecnología en Automatización Industrial con Resolución de Registro Calificado 5538 de 2014.
- Ingeniería en Mecatrónica con Resolución de Registro Calificado 5555 de 2014.

#### 5. Facultad de Mecánica:

- Técnica Profesional en Dibujo Mecánico y de Herramientas Industriales con Resolución de Registro Calificado 20482 de 2015.
- Tecnología en Gestión de Fabricación Mecánica con Resolución de Registro Calificado 20483 de 2015.
- Ingeniería Mecánica con Resolución de Registro Calificado 20481 de 2015.

#### 6. Especializaciones:

- Especialización en Mantenimiento Industrial con Resolución de Registro Calificado 3439 de 2014.
- Especialización en Instrumentación Industrial con Resolución de Registro Calificado 9705 DE 2013.
- Especialización en Construcción de Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Media Tensión con Resolución de Registro Calificado 6049 de 2013.

Programas con los cuales se realiza la prestación del servicio educativo aproximadamente a (2.474) dos mil cuatrocientos setenta y cuatro estudiantes en Educación Superior.

### VISTOS

Antes de entrar a resolver el escrito de la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO** respecto de la resolución N° 664 de 12 de diciembre de 2017 "Por la cual se termina un nombramiento provisional en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central" es preciso aclarar que las actuaciones administrativas que no son objeto de recurso alguno, son aquellos de carácter general, los actos administrativos de trámite, los preparatorios, o los de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

En este orden de ideas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)" En el mismo artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...) Los recursos dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 139 DE 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía

gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

En ese orden de ideas resulta procedente el Recurso de Reposición presentado por la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ NIETO** respecto de la resolución N° 664 de 12 de diciembre de 2017, aunado a que fue presentado dentro del término de ley.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

*"1. Mediante Resolución No. 081 de abril 02 de 2013, fui nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 03, perteneciente a la planta de personal de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.*

*2. Mediante Resolución 126 del 2013, me fue prorrogado el nombramiento en el empleo por seis meses.*

*3. Mediante Resolución 456 del 2013, me fue prorrogado el nombramiento en el empleo por seis meses.*

*4. Mediante Resolución 344 del 2015, me fue prorrogado el nombramiento en el empleo por seis meses.*

*5. Mediante Resolución 228 de 2016, que fue prorrogado nombramiento a partir del 1 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.*

*6. Mediante Resolución 632 del 2016, me fue Prorrogado el nombramiento hasta que se realice el concurso en los términos señale la CNSC.*

*7. Conforme a la Evaluación del desempeño Laboral que me fue realizada para el periodo comprendido, entre los años 2015 al 2016, fui calificada por Nohemy Guzmán Galvis como jefe inmediato de forma Destacado.*

*8. Desde mi vinculación a dicha Escuela Tecnológica, y los periodos laborados, no he recibido llamados de atención, ni sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el Manual Laboral, aprobado por la Institución mediante resolución 022 del 17 de enero 2017, el cual está vigente y rige las relaciones. Laborales del personal Administrativo.*

*9. Considero que he desempeño, las labores que me fueron asignadas de forma idónea, ética y eficiente, con la calidad y dentro los términos debidos, según las calidades que como servidora he adquirido en mis siete (7) años de experiencia.*

*10. Además, de las funciones generalmente asignadas puedo informale que he sacado adelante proyectos como los registros calificados de los programas de educación superior, acreditación de alta calidad del programa de Técnico Profesional en Computación entre otros en beneficio de la Institución, listado actualizado de egresados en cada uno de los programas, realización de eventos para egresados de educación superior y del programa de bachiller técnico industrial, divulgación de ofertas laborales desde el 2011 por correo electrónico de acuerdo al perfil académico solicitado por la empresa, divulgación de información institucional a los egresados que comprende información académica, bienestar universitario, de secretaria general, educación continuada e información de interés para los egresados en temas de innovación, emprendimiento, tecnología.*

*11. Antes de la notificación de la Resolución No. 664 de diciembre 12 de 2017, no fui vinculada a ningún proceso disciplinario o tuve la oportunidad de presentar descargos.*

*12. Ante el informe de vicerrectoría de investigación, vicerrectoría académica y el profesional de autoevaluación, no es un informe técnico porque no está contenido en los procesos de del Manual de Evaluación, lo cual indica que tiene un carácter subjetivo y al no tener conocimiento de dicho informe se me ha negado el derecho a la defensa.*

*13. El informe presentado por el Profesional de Autoevaluación no sigue lo establecido en el Manual! de Evaluación, puesto que el proceso de evaluación de desempeño corresponde al jefe inmediato quien debe Elevar a cabo el debido proceso.*

14. Soy madre cabeza de familia, condición que jurisprudencialmente debe recibir un trato especial, ya que me trabajo depende se conserve el mínimo vital de mi pequeño núcleo familiar, mi hijo tiene cinco (5) de edad, yo asumo el pago de su salud, alimentación, arriendo, educación.

Conforme a lo anterior, me permito aclarar los siguientes aspectos que la Entidad no ha tenido en cuenta, al tomar esta decisión y que me permiten solicitar en derecho se revoque la resolución No. 664 de diciembre 12 de 2017, a saber:

A la fecha no he sido objeto de requerimiento o vinculación, dentro de un proceso disciplinario que le permita a la Entidad, establecer la configuración de una justa causa, que soporte mi desvinculación del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 03, al respecto considero necesario, remitirme a diferentes pronunciamientos de las altas cortes donde se ha referido al tema que hoy nos ocupa (...)

(...) Conforme lo anterior, en mi caso se evidencia que no hay una debida motivación del acto de desvinculación teniendo en cuenta que no este no se dio, conforme a l resultado de un proceso disciplinario, o quejas debidamente sustentadas en la que se me haya permitido ejercer mi derecho a la defensa, por el contrario como afirmo en los hechos el desempeño de mis obligaciones y deberes contractuales han sido oportunos y con la calidad requerida, siendo reflejo de ello el resultado de mi calificación en la Evaluación del Desempeño Laboral, de tal forma, que dicho acto está viciado de nulidad.(...).

(...) Otro aspecto que debe tener en cuenta la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es mi condición de madre cabeza de familia. (...) Así las cosas, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central también desconoce mi condición de madre cabeza de familia, la que aclaro, no solamente es protegida en los casos donde existiendo lista de elegibles se deba desvincular al servidor del cargo que ocupa, para ser provisto con el servidor de carrera, si no también, en las situaciones donde la desvinculación de la madre cabeza de familia, impida mantener y sostener su hogar, el cual es mi caso, pues tengo de forma permanente a y cargo la responsabilidad de mi hijo Johan Sebastian Chaguala Rodríguez menor de edad, donde el padre no aporta dinero o cuota alimentaria, es decir no asumió su responsabilidad. (...)"

#### PETICIONES

1. Se revoque en su totalidad la Resolución No. 664 de diciembre 12 de 2017, "Por la cual se termina un nombramiento provisional en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central"
2. Se disponga lo necesario, para que después del 9 de enero de 2018, pueda continuar vinculada de forma provisional en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 03, de la Planta de personal a de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en las mismas condiciones que venía desempeñando."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los hechos expuestos por la recurrente, procede esta Entidad a pronunciarse de la siguiente manera:

**1.Es Cierto.** Tal como consta en la hoja de vida de la señora SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ NIETO, obra resolución 081 del 02 de abril de 2013.

**2.Es Parcialmente Cierto.** Dado que si bien es cierto existe acto administrativo con denominación "Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central" bajo radicado 126 de 2013, procediendo la Entidad a "ARTÍCULO 4º- Nombrar con carácter provisional a SANDRA LILIANA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.210.834 de Bogotá, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 03, de la Planta Globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, por el término de seis 6 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en remplazo de Mireya Munevar Forero , quien renunció por efecto de jubilación

Hoja No. 7 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"

**3.Es cierto.**

**4.Es cierto.**

**5.Es cierto.**

**6.Es cierto.**

**7.Es cierto.**

**8.Es Parcialmente Cierto.** Dado que en el proceso de acreditación de alta calidad de los programas académicos de pregrado, la servidora pública fue objeto de reiterados y sistemáticos llamados de atención en reuniones de seguimiento, dado a la no remisión de la información requerida para tal fin y a la falta de registros, llamados de atención que posteriormente se vieron reflejados en el informe de Auto-Evaluación factor N° 9 – EGRESADOS, que reposa en la vicerrectoría académica y en la hoja de vida de la señora SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ NIETO.

**9.Es Parcialmente Cierto.** Una vez se realizó seguimiento a las diversas tareas asignadas a la señora RODRÍGUEZ, logrando determinar que desde el año 2015 se solicitó información a la servidora pública relacionada con los procesos de autoevaluación, sin que la misma hubiese sido enviada a esta Entidad, de la misma forma el 23 de marzo de 2017 se reiteró la solicitud y de manera reiterativo se omitió la remisión de la información requerida, es de notar que la acreditación de alta calidad de los programas académicos de pregrado, es un proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas académicos dividido en dos fases iniciales "mínimas" o "básicas" para continuar con la fase de radicación de informe de autoevaluación.

El Decreto 1075 de 2015, ha resaltado la importancia del área de egresados, logrando establecer desde el área de autoevaluación que existe una debilidad documental consistente en la falta de información de egresados en los momentos 1, 3y 5, aunado a esto el momento cero se encontró desactualizado dado que el último periodo de registro fue el año 2012 y 2013.

De lo anterior se colige que la servidora pública SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ NIETO, omitió la relevancia del manejo de información a su cargo y no informó si existían novedades respecto de esta temática, esto con base en el informe relacionado de autoevaluación con fines de acreditación, donde es claro que la radicación de condiciones iniciales no se llevó a cabo, dado que sólo existe la etapa de "identificación", información que entre otras cosas no se encontraba actualizada, hecho este que afecta el servicio y la misionalidad de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, como se evidencia en el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2017 que hace parte integral de la hoja de vida, a lo cual la servidora se comprometió a remitir la información tal como consta en el compromiso suscrito para tal fin, de fecha 22 de mayo de 2017 que reposa en su hoja de vida y que finalmente no cumplió, reiterando su incumplimiento.

Pese a la omisión, mediante oficio N° 30-00163 del 12 de septiembre de 2017, el vicerrector académico, requirió a la vicerrectoría de investigación para la obtención de la información y a la fecha no se brindó la misma, sin que medie excluyente de responsabilidad administrativa frente al manejo de la información, igualmente el 18 de septiembre de 2017 los mismos actores generaron solicitud de evidencias como soporte a la gestión de egresados indicando la urgencia para la acreditación del programa y las próximas renovaciones de registros calificados, información que no se brindó en la oportunidad requerida.

Hoja No. 8 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"

Lo anterior, hace notar que no es cierto como lo enuncia la recurrente que desempeñó sus labores de forma "idónea, ética y eficiente", pues con la omisión de remisión de la información afectó las metas en acreditación pactadas en el plan de desarrollo denominado "Plan Estratégico de Desarrollo 2014 - 2021 Educación Inclusiva de Calidad para la Movilidad"

**10. No es cierto.** La recurrente no ha liderado proyectos como lo son registros calificados de los programas de Educación Superior, puesto que esto es un deber de los decanos y directamente de la Vicerrectoría Académica, luego las últimas renovaciones de los programas de la ETITC se realizaron en los años 2013 y 2014. Teniendo en cuenta que la vinculación de la recurrente fue en abril de 2013 para dicha época ya se había realizado el reporte de información ante el Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la acreditación de alta calidad del programa Técnico Profesional en Computación, la recurrente no lidero dicho proceso y como consta en los correos que reposan en la hoja de vida de folios 104 al 132 se evidencia la falta de compromiso por parte de la funcionaria con el proceso de acreditación y en la actualización del listado de egresados por programa, información que se ha solicitado desde 2015.

**11. Es cierto.** A la fecha no existe proceso disciplinario al interior de la Entidad en contra de la señora SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ NIETO.

**12. No es cierto.** La falta de claridad de la recurrente al indicar que el informe de autoevaluación no se encuentra contenido en los procesos de Manual de Evaluación evidencia que la profesional de egresados no identificaba la diferencia entre las evaluaciones de desempeño realizadas a los funcionarios públicos y los procesos por medio de los cuales se evalúan los programas académicos de educación superior para fines de procesos de renovación de registros calificados y de acreditación en alta calidad, lo cual permite reforzar lo establecido en el hecho 10 cuando se hace mención a la falta de compromiso por parte de la funcionaria. Ahora bien, en cuanto al derecho de defensa como se indicó en el hecho 9 la Vicerrectoría Académica recurrió a establecer una serie de compromisos con la recurrente para que entregará la información solicitada por el equipo de autoevaluación (folio 104) por lo cual reiteradas veces tuvo la oportunidad de ejercer como tal el derecho a la defensa ya que desde 2015 tenía conocimiento de los proyectos que la ETITC se encuentra desarrollando con aras al mejoramiento continuo.

**13. No es cierto.** La recurrente evidentemente carece de claridad frente a un informe administrativo y la evaluación de desempeño de los servidores públicos que se encuentra amparada por la ley, donde no son vinculantes y son dos herramientas que distan en sus objetivos de cara a la administración, pues los informes administrativos buscan evidencias aciertos y desaciertos, que acaecen al interior de las entidades y la evaluación de desempeño es una herramienta de gestión para que por medio del mérito, se garantice el ingreso y permanencia de los funcionarios y que a su vez sirve para proceder acorde a los niveles de satisfacción de aquellos que prestan servicios en entidades públicas.

Por otro lado, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de acuerdo con la misionalidad centra su funcionamiento para "formar personas creativas y competentes en las áreas técnicas, tecnológicas e ingenierías capaces de solucionar problemas a través de la investigación aplicada.", es así que, como Establecimiento Público de Educación Superior adscrito al Ministerio de Educación Nacional, debe contar con la debida autorización para poder ofrecer programas académicos.



*Hoja No. 9 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"*

Dicha autorización se encuentra normativizada en el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, el cual en el capítulo 2, artículo 2.5.3.2.1.1. establece que *"Las instituciones de Educación Superior para ofrecer y desarrollar Programas Académicos, deben contar con un Registro Calificado, el cual es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional por medio de un acto administrativo con vigencia de 7 años, a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo"* al cual se le pueden realizar modificaciones o renovarse por el mismo término de vigencia.

La normatividad es clara al establecer los procedimientos para la obtención del registro calificado y de igual forma establece unas pautas claras de como renovar el registro calificado, luego en su Artículo 2.5.3.2.10.3. indica que:

*"La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones de educación superior con no menos de diez (10) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro.*

*Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado la institución de educación superior deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad mediante el establecimiento y ejecución de un plan de contingencia que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional."*

Así mismo el Decreto 1075 de 2015 indica cuales son las condiciones con las que debe contar un programa para obtener el registro calificado y lo divide en:

- a. Las condiciones de calidad de los programas. (Artículo 2.5.3.2.2.1.) Las cuales comprenden: la denominación, justificación, contenidos curriculares, organización de las actividades académicas, investigación, relación con el sector externo, personal docente, medios educativos e infraestructura física.
- b. Las condiciones de calidad de carácter institucional. (Artículo 2.5.3.2.2.2.) Las cuales se centran en: Mecanismos de selección y evaluación, estructura administrativa y académica, autoevaluación, programa de egresados, bienestar universitario y recursos financieros suficientes.

Las condiciones de calidad se deben mantener en el desarrollo del programa académico, por lo que se debe traer a acotación el Artículo 2.5.3.2.2.2. y para el caso en concreto los numerales 3 y 4 que establecen respectivamente:

*"3. Autoevaluación. La existencia o promoción de una cultura de autoevaluación que tenga en cuenta el diseño y aplicación de políticas que involucren a los distintos miembros de la comunidad académica, y pueda ser verificable a través de evidencias e indicadores de resultado. La autoevaluación abarcará las distintas condiciones de calidad, los resultados que ha obtenido en matrícula, permanencia y grado, al igual que el efecto de las estrategias aplicadas para mejorar los resultados en los exámenes de calidad para la educación superior.*

*Para la renovación del registro calificado la institución de educación superior debe presentar además los resultados de al menos dos procesos de autoevaluación realizados durante la vigencia del registro calificado, de tal forma que entre su aplicación exista por lo menos un intervalo de dos años."*

En cumplimiento del numeral anteriormente citado la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ha dispuesto de un Modelo de Autoevaluación y Autorregulación

Hoja No. 10 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"

desde mayo de 2016, el cual cumple una doble función primero como soporte para la renovación de los registros calificados de los programas académicos ofertados por la ETITC, y segundo como soporte para la acreditación en alta calidad. En el Modelo de Autoevaluación y Autorregulación la ETITC ha acogido los lineamientos del CNA para acreditar programas de pregrado de 2013.

*4. Programa de egresados. El desarrollo de una estrategia de seguimiento de corto y largo plazo a egresados, que permita conocer y valorar su desempeño y el impacto social del programa, así como estimular el intercambio de experiencias académicas e investigativas. Para tal efecto, la institución podrá apoyarse en la información que brinda el Ministerio de Educación Nacional a través del Observatorio Laboral para la Educación y los demás sistemas de información disponibles. Para la renovación del registro calificado la institución de educación superior debe presenta los resultados de la aplicación de esta estrategia.*

En cuanto al programa de egresados la ETITC ha establecido una política y ha dispuesto todos los medios para hacer efectivo su seguimiento, así como el personal encargado específicamente del desarrollo de la estrategia teniendo en cuenta que este funcionario debe evidenciar la participación de los egresados en el impacto que éstos han tenido en su entorno verificando el planteamiento y desarrollo de políticas que la Institución ha definido para mantener los vínculos y fortalecer la formación disciplinar y profesional de los Egresados. Resaltando así la importancia del área de egresados, puesto que el no contar con los respectivos informes de seguimiento y el desarrollo de la política con evidencia que permita retroalimentar los Programas Académicos, implicaría un obstáculo para el cumplimiento de las condiciones con las que debe contar la institución y los programas en los procesos de obtención y renovación de registro calificado.

Para dar cumplimiento a la normatividad establecida por el Ministerio de Educación Nacional la ETITC ha diseñado un Plan Estratégico de Desarrollo 2014 – 2021 denominado "Educación Inclusiva de calidad para la movilidad", este Plan se constituye en la carta de navegación que guiará las acciones de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en los próximos siete años, teniendo como orientación los principios y valores consagrados en el Estatuto General.

El plan estratégico dentro de los ejes académicos y de calidad contempla el mejoramiento del sistema de aseguramiento de la calidad, de forma que sea integral y permita la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, es por esto que establece unos productos específicos dentro de los cuales se encuentra la "Evaluación de la pertinencia de los programas a partir del impacto social de sus egresados".

De igual forma el plan estratégico contempla el proceso de acreditación de alta calidad de los programas, siguiendo los lineamientos del Consejo Nacional de Acreditación – CNA de Acreditación de Programas de Pregrado de 2013, en el cual se establecen los elementos de evaluación los cuales corresponden a Factores, Características y Aspectos, de los cuales el CNA realiza una valoración integrada de cumplimiento.

El Decreto 1075 establece en su Artículo 2.5.3.7.1. la Acreditación como:

"... El acto por el cual el Estado adopta y hace públicos el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación que efectúa una institución sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social."

Como uno de los factores de evaluación por parte del CNA en procesos de acreditación de programas académicos es el FACTOR denominado IMPACTO DE LOS EGRESADOS EN EL MEDIO, que corresponde a que *"Un programa de alta calidad se reconoce a través del desempeño laboral de sus egresados y del impacto que éstos tienen en el proyecto académico y en los procesos de desarrollo social, cultural y económico en sus respectivos entornos."*

Para que la ETITC en los procesos de Autoevaluación y Autoregulación demuestre que los programas académicos ofrecidos cumplen con el factor enunciado anteriormente debe demostrar el cumplimiento de las siguientes características:

- Seguimiento de los egresados
- Impacto de los egresados en el medio social y académico

Dichas características a su vez establecen aspectos específicos de evaluación como lo son:

- a) Existencia de registros actualizados sobre ocupación y ubicación profesional de los egresados del programa.
- b) Correspondencia entre la ocupación y ubicación profesional de los egresados y el perfil de formación del programa.
- c) Apreciación de los egresados, empleadores y usuarios externos sobre la calidad de la formación dada por el programa.
- d) Apreciación de los egresados acerca de la forma como el programa favorece el desarrollo del proyecto de vida.
- e) Utilización de la información contenida en el Observatorio Laboral para la Educación, como insumo para estudiar la pertinencia del programa.
- f) Evidencia de los procesos de análisis de la situación de los egresados.
- g) Mecanismos y estrategias para efectuar ajustes al programa en atención a las necesidades del entorno, evidenciados a través del seguimiento de los egresados.
- h) Estrategias que faciliten el paso del estudiante al mundo laboral.
- i) Índice de empleo entre los egresados del programa.
- j) Egresados del programa que forman parte de comunidades académicas reconocidas, de asociaciones científicas, profesionales, tecnológicas, técnicas o artísticas, y del sector productivo y financiero, en el ámbito nacional o internacional.
- k) Egresados del programa que han recibido distinciones y reconocimientos significativos por su desempeño en la disciplina, profesión, ocupación u oficio correspondiente.
- l) Apreciación de empleadores sobre la calidad de la formación y el desempeño de los egresados del programa.

Como se ha venido exponiendo en el presente documento es de vital importancia el área que se encarga del seguimiento de egresados puesto que es uno de los factores de evaluación del Ministerio de Educación Nacional en los procesos de renovación de registro calificado, este en el entendido de la autorización oficial para poder ofrecer programas académicos; y en los procesos de acreditación en alta calidad de los programas, para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional que establece que:

*Artículo 67: "...Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo..."*

Hoja No. 12 Continúa Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"

Para llevar a cabo el seguimiento a los egresados la ETITC dispuso adoptar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para empleos de Planta de Personal por medio de la Resolución 117 de 16 de mayo de 2013 la cual ha sido modificada y ajustada por las Resoluciones 172 de 2015 y 615 de 2016, en la cual crea el cargo de Profesional Universitario Grado 03 "EGRESADOS" que tiene como propósito "Liderar, actualizar, implementar y hacer seguimiento a los proyectos, planes y actividades del programa de egresados de la Escuela", así mismo como descripción de funciones esenciales establece:

1. Realizar acciones orientadas a actualizar y consolidar la información de los egresados de la Escuela.
2. Mantener actualizada la política de egresados a partir de los estándares de calidad de los entes internos y externos.
3. Coordinar, programar, realizar y evaluar encuentros de egresados.
4. Informar e invitar a los egresados a participar en los diferentes eventos y actividades programados en la Escuela.
5. Realizar seguimiento y presentar informes de intermediación laboral de los egresados de la Escuela.
6. Elaborar instrumentos y procedimientos requeridos en el área.
7. Asistir en representación de la Escuela a los eventos de egresados programados por entes externos.
8. Apoyar las asociaciones de egresados a partir de la mediación entre estos y la Escuela.
9. Recepcionar las necesidades, sugerencias y expectativas de los egresados y tramitar la respectiva solución.
10. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y Conflicto de intereses.
11. Participar y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión de la Calidad y de Control interno en la Escuela.
12. Las demás que le sean asignadas por el Jefe inmediato que estén acordes con la naturaleza del Empleo y del área del desempeño.

En dicho cargo fue nombrada en provisionalidad la Señora Sandra Liliana Rodríguez Nieto como consta en Resolución 081 de 02 de abril de 2013 en el cargo de Profesional Universitario, 2044-03, la cual se encuentra en la carpeta de hoja de vida a folio veintitrés (23) y sucesivamente se ha prorrogado conforme a la Ley.

Una vez posesionada la señora Rodríguez desde el 2013, se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario Grado 03 "EGRESADOS", y asistió, entre muchas otras actividades, a diferentes reuniones en las cuales se dio a conocer el proceso de autoevaluación y de acreditación a los cuales le ha apostado la Entidad desde el 2015 como consta en diversos correos electrónicos, como se describirá adelante.

Una vez indicados los supuestos facticos, procede esta Entidad a exponer de forma clara los argumentos Jurídicos en referencia al escrito del recurso de reposición interpuesto por la **Señora Sandra Liliana Rodríguez Nieto**, por lo que es importante primero hacer mención a la naturaleza jurídica del cargo que ostentaba la recurrente para la fecha de los hechos, razón por la cual, resulta procedente traer a colación lo establecido en el artículo 125 de la Carta Política, en donde se establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, así mismo, el artículo 27 de la Ley 909

Hoja No. 13 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"

de 2004, definió la carrera administrativa como "(...) un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

Por otro lado, en sentencia **SU-556 de 2014**, la corte indicó que excepcionalmente, los cargos de carrera pueden ser ocupados por personas en provisionalidad, esto en momentos de vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia, con el fin de suplir las necesidades de personal de la administración, y a renglón seguido se concluyó lo siguiente:

*"Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos."*

En conclusión, "a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso."

En el mismo sentido, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-640/12**, que "El medio empleado en el presente caso, que consiste en permitir la permanencia indefinida de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, gozando de los privilegios y estabilidad que ella conlleva, está constitucionalmente prohibido. A la luz de los principios y valores que orientan nuestro ordenamiento constitucional no es posible conceder permanencia y estabilidad de manera indefinida en cargos de carrera administrativa a personas que no han accedido a ellos en virtud del mérito, debidamente acreditado a través de un concurso público. El mérito es el mecanismo ideado para suprimir los factores subjetivos en la designación de servidores públicos, de manera que constituye el fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, de conformidad con la Constitución y los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación, ya citados. En este mismo orden de ideas, se advierte que la medida desconoce la transitoriedad que caracteriza a los nombramientos en provisionalidad

Hoja No. 14 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"

en cargos de carrera administrativa, al permitir a los sujetos que se encuentran en las condiciones previstas en la norma, la permanencia en el mismo por tiempo indefinido, lo cual daría lugar no solo a la vulneración de la carrera administrativa sino también al principio de igualdad de oportunidades"

Lo anterior, para señalar que, si bien es cierto, como lo manifiesta la recurrente, goza de estabilidad laboral, es preciso dejar claro que dicha estabilidad laboral no es absoluta, indefinida, o mucho menos si se quiere decir reforzada, puesto que tal como lo ha venido indicando la Honorable Corte en las Sentencias mencionadas en precedencia, los nombramientos en provisionalidad lo que buscan es suplir una necesidad temporal del servicio, es decir, lo que se pretende con esto es que dichos cargos de carrera puedan ser ocupados de forma provisional por otras personas, cuando la administración cuente con esas vacancias definitivas o temporales, sin que esto genere expectativa de permanencia indefinida a las personas que ocupen dichos nombramientos en provisionalidad, ni obsta mucho menos para sentirse con el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, ya que hay que recordar que quien ingresa a un cargo de carrera nombrado en provisionalidad, se mantendrá en este mientras estos cargos en provisionalidad se provean con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia, con el fin de suplir las necesidades de personal de la administración.

Ahora bien, pese a que los cargos de carrera nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, esta implica entre otras cosas, que la forma de desvinculación del Funcionario deba hacerse a través de acto administrativo motivado, es decir, la desvinculación del servidor público no puede obedecer al capricho de la administración, o a la simple decisión de la Entidad, en la que no se le exprese al funcionario los argumentos sobre los cuales se sustenta tal determinación, caso que no obedece al caso en particular, ya que esta Entidad dio a conocer a la recurrente los motivos por los cuales procedía su desvinculación.

Aunado a lo anterior, y en igual sentido se ha pronunciado la corte en reiteradas ocasiones, como lo es la sentencia SU-250 de 1998, en donde la Corte interpretó el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, estableciendo que, "acorde con los fines de la función pública, los actos administrativos de desvinculación deben ser motivados, ya que con ello se busca: 1) evitar arbitrariedades, dando información del por qué se produjo el acto y permitiendo interponer los recursos correspondientes; y 2) permitir un control efectivo, como extensión del principio de publicidad. Así las cosas, solo los actos administrativos exceptuados por la Constitución y la Ley no deben ser motivados.", siendo entonces importante en este punto resaltar que esta Entidad ha actuado con sujeción a la Ley y a la Constitución Nacional, ya que su actuar ha estado enmarcado dentro de los principios que orientan la función pública, en particular con la motivación del acto administrativo de desvinculación del cargo en provisionalidad que ostentaba la señora Sandra Liliana Rodríguez Nieto, permitiendo a su vez con esto interponer los recursos de ley a que haya lugar, garantizado el debido proceso como Derecho Fundamental, estando totalmente lejos de un acto arbitrario de la Administración.

Así mismo, en Sentencia SU-556 de 2014, para la Corte, el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. Dicho acto de retiro debe referirse a la

Hoja No. 15 Continuación Resolución "Por el cual se Resuelve los Recurso de Reposición Sandra Liliana Rodríguez Nieto"

aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas. La inexistencia de motivación razonable del acto administrativo que retira a un funcionario que ha ejercido un cargo de carrera en provisionalidad, conlleva la nulidad del mismo, tomando como fundamento los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo.

Por otro lado, mediante Sentencia **SU 917/2010** la Corte ha insistido en que "la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados"

Es por ello entonces que la Honorable Corte Constitucional ha utilizado el principio de "razón suficiente" para analizar el contenido del acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad. Este principio implica que en el acto "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado". Entonces, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión".

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"

Así entonces, se puede concluir que la administración, puede, basándose en la existencia de una "razón suficiente" dar por terminada la vinculación laboral de una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera.

De lo anterior se colige, tanto con los supuestos facticos y jurídicos expuestos, que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ha sido respetuosa de los derechos que le asisten a la ex funcionaria Sandra Liliana Rodríguez Nieto, en especial el Debido Proceso, así como también ha dado cabal cumplimiento a lo manifestado por la Corte Constitucional en Jurisprudencia reiterada, en el sentido que para desvincular a un funcionario nombrado en un cargo de carrera en provisionalidad se debe acudir a criterios, o argumentos entre otros, como lo es el servicio que está